

CAPÍTULO IV DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 71.- Para ser alumno de la Universidad es necesaria la inscripción y permanencia con ese carácter, cumpliendo con los requisitos que señale el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 72.- Los alumnos de la Universidad tendrán derecho a:

- I. Recibir la educación que en los diversos niveles y especialidades imparte la Universidad;
- II. Usar adecuadamente las instalaciones y equipo destinados a la docencia, práctica e investigación;
- III. Obtener de las autoridades correspondientes la expedición de título o constancias que acrediten el avance de sus estudios y grado académico;
- IV. Recibir los estímulos, premios y distinciones que ofrezca la Universidad, de acuerdo a sus merecimientos;
- V. Formar parte de la Sociedad de Alumnos que corresponda, conforme a sus estatutos;
- VI. Votar por la elección y revocación de los Consejeros alumnos Universitarios y Técnicos que corresponda;
- VII. Fungir como Consejero Universitario o Técnico cuando reúna los requisitos correspondientes y haya sido electo para ese efecto;

VIII. Recibir asesorías y tutorías; y

IX. Los demás que se deriven de esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 73.- El Director de cada institución convocará a elección de los Consejeros alumnos Universitarios y Técnicos y presidirá la comisión que vigile y califique el procedimiento electoral.

La comisión electoral se integra con un representante de la Sociedad de Alumnos y dos representantes por cada planilla o por un representante de cada candidato, en elección individual.

Se garantizará el voto secreto de los alumnos y el cómputo deberá hacerse ante la presencia de un Notario Público.